



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION N° 025 DE 17 NOV 2002

Por la cual se le concede habilitación a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS PALMITOS "COOTRANSPAL", para operar como empresa de transporte publico en la modalidad mixto.

## LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CORDOBA – SUCRE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por las leyes 105 de 1993, ley 336 de 1996, Decretos 101 de 2000, 540 de 2000 y 175 de 2001 y

## CONSIDERANDO

Que el señor ARTURO BORRERO MARQUEZ, identificado con cc No 3.834.703 de Corozal-Sucre, actuando en calidad de gerente y representante legal de la Cooperativa de Transportadores de los Palmitos "COOTRANSPAL", suscribió una petición radicada bajo el numero 206 de 3 de julio de 2002, ante esta Dirección territorial, con el propósito de solicitar habilitación para operar como empresa de transporte publico en la modalidad mixto por carretera, en atención al Decreto 175 de febrero 5 de 2001.

Que de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 3º de la Ley 105 de 1993, el transporte publico es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructura del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujetos a una contraprestación económica.

La operación del transporte en Colombia es un servicio publico bajo la regulación del estado, quien ejercerá el control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad y seguridad.

En ese sentido la misma Ley 105 de 1993, en su Artículo 3º numeral 6º dispone que para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte, no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio a lo dispuesto en el inciso anterior para acceder a la prestación del servicio publico, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria, deberán estar habilitadas por el Estado para asumir esa responsabilidad, acreditaran condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

El Artículo 26 del decreto 175 de 2001, establece que de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 79 de 1988, la autoridad competente estimulará la constitución de cooperativas que tengan por objeto la prestación del servicio publico de transporte mixto, las cuales tendrán prelación en la asignación de servicios, cuando se encuentren en igualdad de condiciones con otras empresas interesadas.

La habilitación es la autorización expedida por la autoridad de transporte competente para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Que el Gobierno Nacional expidió el decreto 175 de febrero 5 de 2001, "Por el cual se reglamente la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto" el cual en su artículo 6º lo define como "es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y habilitada a través de un contrato celebrado entre las empresas y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público o esté vinculado, para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en un recorrido legalmente autorizado o registrado".

Que según estudio técnico efectuado a la documentación presentada por la empresa Cooperativa de Transportadores de los Palmitos "COOTRANSPAL", que comprende 35 folios, del cual hace parte integral de la presente resolución, se establece que cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 175 de 2001, Artículo 14, numerales 1,2,3,4,7,8,9,10 11 y 12, los requisitos exigidos en los numerales 5,6 y 13 ibidem. Deberán ser acreditados en el término de 6 meses improrrogables a partir de la ejecutoria de la presente providencia que otorga la habilitación, so pena de que esta sea revocada.

Que dentro de la delegación de funciones asignadas a las Direcciones Territoriales por medio de la Resolución 540 del 28 de marzo de 2000 y que en su Artículo 8º establece "Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar la habilitación de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, que tengan sede principal en su jurisdicción.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho.

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Conceder habilitación a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS PALMITOS "COOTRANSPAL", para prestar el servicio público de transporte terrestre Automotor en la modalidad mixto para operar con las siguientes características:

REPRESENTANTE LEGAL:	ARTURO BORRERO MARQUEZ
NIT:	823000394-2
DIRECCIÓN:	LOS PALMITOS
SEDE PRINCIPAL:	LOS PALMITOS - SUCRE
MODALIDAD:	PASAJEROS Y CARGA
CLASE DE SERVICIO:	MIXTO
NIVEL DE SERVICIO:	BASICO
RADIO DE ACCION:	NACIONAL O INTERMUNICIPAL
PATRIMONIO EXIGIDO:	\$61.600.000
PATRIMONIO PRESENTADO:	LEY 79 DE 1988
CLASE DE VEHÍCULO:	LOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA MODALIDAD MIXTO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBÚS.
VIGENCIA DE LA HABILITACION:	INDEFINIDA, MIENTRAS SUBSISTAN LAS CONDICIONES

**27 NOV 2002**

**ARTICULO SEGUNDO:** Que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS PALMITOS "COOTRANS PAL", no podrá entrar a prestar el servicio hasta tanto esta Dirección Territorial le asigne o registre los recorridos y frecuencias a servir, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del decreto 175 de 2001.

**ARTICULO TERCERO:** Conceder un termino improrrogable de 6 meses a partir del presente acto administrativo para que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS PALMITOS"COOTRANS PAL"**, entre a prestar el servicio de transporte mixto concedido en esta Resolución, el incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la revocatoria de la presente habilitación.

**ARTICULO CUARTO:** La autoridad competente de transporte y transito y la superintendencia de puertos y transporte podrán en cualquier momento verificar:

1. La aplicación de las tarifas registradas
2. Las condiciones de calidad, accesibilidad y seguridad para el usuario
3. Clase y numero de vehículo que estén prestando el servicio

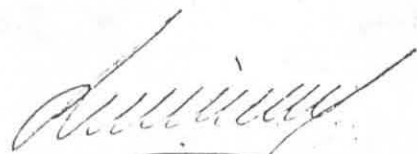
**ARTICULO Quinto:** la inspección, vigilancia y control de la prestación del presente servicio estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme a lo ordenado en los Decreto 101 del 2000 y 175 del 2001.

**ARTICULO SEXTO:** Contra al presente acto administrativo proceden los recursos por la vía gubernativa dentro del termino establecido por la Ley para hacerlo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Sincelejo a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año

**27 NOV 2002**



**LENIN VARGAS ALVAREZ**  
Director Territorial Córdoba-Sucre (e)

Proyecto: HMT  
Reviso: LVA